

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de la venta de un bien inmueble sito en España, efectuada en 22 de febrero en el extranjero, entre no residentes, inscripción que el registrador deniega por no haberse formalizado la misma ante fedatario público español, tal como exige el artículo 172, 2.º, del Reglamento de Inversiones Extranjeras a la sazón vigente.

2. Es decisivo a los efectos de la resolución del presente recurso la consideración de la sustancial reforma operada en la legislación de inversiones extranjeras, a fin de adecuarlo a la Directiva del Consejo de la CEE (88/361 CEE), de 24 de junio, sobre liberalización de los movimientos de capital, reforma que, basada en el criterio de liberalización, remite la regulación de las materias legislativas e inversiones extranjeras a una norma con rango de Real Decreto cuya apoyatura legal la constituye la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre el control de cambios. Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta: a) que los artículos 1.º y 2.º de la Ley 40/1979 concretan de modo inequívoco su ámbito de aplicación a las operaciones entre residentes y no residentes que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos exteriores; b) que ha desaparecido en el mismo Reglamento de Inversiones Extranjeras la sanción de nulidad para el incumplimiento de las obligaciones en las establecidas (vid disposición adicional cuarta del Reglamento de Inversiones Extranjeras aprobado por Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, frente a la disposición final primera del Real Decreto Ley 1265/1986, de 27 de junio, y disposición final primera del Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre), y c) que conforme a los artículos 1.278 y 1.279 del Código Civil, en nuestro Derecho es principio general que la validez de los contratos no queda subordinada al cumplimiento de los requisitos formales, a no ser que expresamente se establezca así (obviamente por norma de rango legal, dado el de los citados artículos del Código Civil); ha de concluirse que en el estado actual de nuestro Ordenamiento, la validez del negocio de transmisión de un bien sito en España, realizado entre no residentes, y, en el extranjero, no queda supeditada, en modo alguno, a la exigencia formal plasmada en el artículo 17.3 del nuevo Reglamento de Inversiones Extranjeras, y esta solución debe, igualmente, aplicarse al negocio cuestionado, por más que su realización tuviere lugar bajo la vigencia de la legislación anterior, toda vez que como tiene declarado nuestro Tribunal Supremo (vid Sentencia 3 de enero de 1991), la legislación de inversiones extranjeras y de control de cambios tiene un carácter singular y excepcional en función de circunstancias político-sociales y económicas de carácter coyuntural y sus dictados proyectan sobre los negocios civiles la necesidad de cumplir unos requisitos accesorios, una vez que aquellos negocios reúnen los requisitos sustantivos, prevenidos en los artículos 1.261, 1.235 y 1.274 del Código Civil; y que la omisión de los primeros requisitos en cuanto incumplimiento meramente administrativo, no puede afectar a la eficacia de un contrato que ha dado lugar a la vinculación entre las partes.

3. Ahora bien, las anteriores consideraciones no suponen que deba accederse sin más a su inscripción en el Registro de la Propiedad, pues, además de la exigencia de documentación auténtica para que el acto inscribible acceda al Registro (artículo 3.º de la Ley Hipotecaria y 36 del Reglamento Hipotecario), la propia legislación de Inversiones Extranjeras extiende el ámbito de la calificación registral, en las hipótesis de inversiones extranjeras, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos en ella establecidos, y entre ellos el ahora debatido, tengan éstos o no carácter «ad solemnitatem»; así lo establece el actual artículo 17.1.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras, y lo exige, igualmente, la normativa vigente al producirse el negocio cuestionado, como se desprende de la disposición final primera de la Ley y del Reglamento de Inversiones Extranjeras de 1986, en relación con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original remito a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1993.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2923

RESOLUCION de 4 de enero de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, dictada en el recurso número 115-B-89, interpuesto por la Coordinadora Independiente del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 155-B-89,

interpuesto por la Coordinadora Independiente del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, contra las resoluciones de fecha 14 de marzo, 10 de abril y 30 de octubre de 1989, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por las que, respectivamente, se convocó concurso para la asistencia a Curso de Educadores, se aprobó la relación de funcionarios alumnos declarados aptos en tal curso, y contra las resoluciones de fechas 17 de mayo y 24 de julio de 1989, y 26 de enero de 1990, de la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias por las que, respectivamente, se desestimaron los recursos de reposición interpuestos por la referida Coordinadora Independiente contra las anteriores resoluciones de la repetida Dirección General, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 14 de julio de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Coordinadora Independiente del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, representado en esta causa por el Abogado don José Manuel Dávila Sánchez, contra las resoluciones de fechas 14 de marzo, 10 de abril y 30 de octubre de 1989, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por las que, respectivamente, se convocó para la asistencia a Curso de Educadores, se aprobó la relación de asistentes al referido curso, y se aprobó la relación de funcionarios-alumnos declarados aptos en tal curso y contra las resoluciones de fechas 17 de mayo y 24 de julio de 1989 y 26 de enero de 1990, de la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por las que, respectivamente, se desestimaron los recursos de reposición interpuestos por la referida Coordinadora Independiente contra las anteriores resoluciones de la repetida Dirección General, debemos confirmar y confirmamos las resoluciones impugnadas, por estimarlas conforme a derecho, y ello sin que proceda hacer imposición de costas procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1993.-El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

2924

RESOLUCION de 5 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcorcón don José Manuel García Collantes, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de compraventa de acciones y adaptación de Estatutos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcorcón don José Manuel García Collantes, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de compraventa de acciones y adaptación de Estatutos.

Hechos

I

El día 20 de septiembre de 1991, mediante escritura pública autorizada ante el Notario de Alcorcón don José Manuel García Collantes, los cónyuges don Angel Sánchez Hormigón y doña Ana María Sánchez Flores vender a don Jesús Sánchez-Gil Angulo las acciones que les pertenecen en la Sociedad «Latinoamericana de Comercio de Artículos de Regalo, Sociedad Anónima», y este último, como único accionista de la citada Sociedad, cualidad adquirida en este acto, en virtud de las transmisiones de acciones efectuadas, dando a este acto el carácter de Junta universal y extraordinaria de la Compañía, al estar presente el único accionista y la totalidad del capital social, adopta por unanimidad los siguientes acuerdos, comprendidos en el orden del día, que se acepta por unanimidad: Aceptar la renuncia que formula en este acto la totalidad de los componentes del Consejo de Administración de la Sociedad nombrado en la escritura fundacional, establecer para lo sucesivo como órgano de administración la figura de un Administrador único, designando para su ejercicio al señor Sánchez-Gil, quien ostentará la representación de la Sociedad por un período de cinco años, que acepta el cargo y toma posesión del mismo; modificar los Estatutos de la Sociedad, como consecuencia del cambio de órgano de admi-

nistración. En el exponen IV de la citada escritura se dice: «IV. Reconocimiento de deuda. Las operaciones comerciales y mercantiles realizadas por la Sociedad "Latinoamericana de Comercio de Artículos de Regalo, Sociedad Anónima", y los cónyuges don Angel Sánchez Hormigos y doña Ana María Sánchez Flores arrojan un saldo en favor de estos últimos por importe de 6.000.000 de pesetas.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18, 2, del Código de Comercio y 6.º del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. 1) Falta de adecuación formal a su contenido, ya que si se quiere constatar en instrumento público la constitución de las Juntas generales de socios y demás órganos colegiados de las Sociedades mercantiles; el desarrollo de sus reuniones y la formación y contenido de sus acuerdos, no cabe en nuestro Derecho otro documento que las actas notariales levantadas a requerimiento de los Administradores sociales, las cuales, si fuere necesario, servirán después de base para la correspondiente elevación a escritura pública (artículos 114 L.S.A.; 97, 101 a 104, 107 y 109 R.R.M. y 144 y 197 R.N.). Defecto insubsanable. 2) No constituir materia inscribible el reconocimiento de deudas que en él se formaliza. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 3 de enero de 1992.—El Registrador. Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra el punto primero de la anterior calificación y alegó: Que el objeto de recurso se concreta al punto primero de la nota del Registrador, ya que es obvio que el reconocimiento de deuda no tiene acceso al Registro Mercantil, y no se ha pretendido lo contrario. Que la nota del Registrador parte del desconocimiento de que se trata de una Junta de Sociedad de un solo socio, que nada tiene que ver con la Junta de Sociedad pluripersonal a la que asiste un único socio. La singularidad del supuesto radica en el hecho de que al existir en la Sociedad un solo socio, sobra la aplicación de las normas que disciplinan la adopción de decisiones en los procedimientos asamblearios y que están establecidas en función de la pluralidad y en garantía de los socios, en especial los minoritarios. Que en una Sociedad de socio único no se puede hablar en rigor de Junta, sino de decisión del socio único, y las únicas formalidades que éste debe observar son las que hacen referencia a la seguridad de los terceros, constituidas fundamentalmente por la publicidad de la decisión, haciendo la salvedad, por lógica del sistema y para claridad de terceros, de que tal decisión se adopta por el socio único haciendo las veces de Junta general. Que ésta es la exigencia de la 12.ª Directiva de la Comunidad Económica Europea, que el Registrador parece desconocer. Que en cuanto a la forma de recoger tales acuerdos, como se trata de una decisión del socio que tiene contenido negocial, el cauce instrumental más adecuado es la escritura pública. Que todo lo anterior queda confirmado por la doctrina de la Resolución de 21 de junio de 1990, contenida en su fundamento séptimo.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que al ceñir el Notario recurrente su recurso de reforma al primero de los defectos de la nota de calificación, la cuestión jurídica se reduce a determinar si las actas de las Juntas generales de las Sociedades mercantiles (en este caso de una anónima) en las que interviene el Notario público con la misión específica de levantarlas, pueden instrumentalizarse mediante escritura pública o si deben adoptar la forma de acta notarial. Que los Notarios pueden intervenir en las Juntas generales por los motivos que se establecen en los artículos 102 y 105 del Reglamento del Registro Mercantil. En el primer caso, la actuación notarial debe apuntarse estrictamente a lo dispuesto en leyes y reglamentos que regulan su actuación en general y su intervención en la Junta de socios en particular. Que la reforma de 1989 ha dedicado a las actas notariales de las Juntas de socios un numerosísimo conjunto de preceptos. El artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil establece que los acuerdos de los órganos colegiados de las Sociedades mercantiles se consignarán en acta, y cuando se requiera para su confección a un Notario, dichas actas serán públicas; en este caso la única forma en que puede quedar reflejada es el acta notarial (artículos 144 y 194 del Reglamento Notarial). El acta es el instrumento adecuado, aunque no deba contener solamente

hechos, sino también actos, y excepcionalmente aunque se recoja en ella verdaderos negocios o contratos. Que en el caso presente, tanto la Ley de Sociedades Anónimas como el Reglamento del Registro Mercantil, exigen que la forma de documentar las actas de las Juntas en que intervenga el Notario sea la del acta y no la de escritura: a) Así resulta explícitamente del artículo 102 del citado Reglamento, y b) se llega a la misma conclusión de lo dispuesto en los artículos 103, 2, y 107 del mismo Reglamento. Que de poderse levantar acta directamente en escritura pública no se cumpliría lo establecido en el artículo 107 antes citado. Que frente a los argumentos alegados por el señor Notario, cabe oponer lo siguiente: 1.º Que la Resolución de 21 de julio de 1990 se dictó para un caso planteado con anterioridad a la reforma mercantil de 23 de julio de 1989. 2.º Que para la observancia de la doctrina legal derivada de los artículos antes mencionados es indiferente que la Junta de la Sociedad esté constituida por un solo socio, por varios con concurrencia de uno sólo, por varios concurrentes o que la Junta sea universal o convocada, pues la cuestión radica en la forma en que ha de intervenir el Notario requerido al efecto, y éste no puede elevar los acuerdos adoptados directamente a una escritura, debiendo limitarse a reflejar dichos acuerdos en un acta notarial. Que argumentar que una escritura puede servir de acta de la Junta porque recoge las manifestaciones del socio único, es tanto como destruir uno de los principios fundamentales del derecho notarial. Que el procedimiento anterior sería aplicable, con el mismo fundamento, a las Juntas en que intervengan dos titulares del 50 por 100 del capital social, a las Juntas en que todos los accionistas estuvieran representados por uno sólo y a las Juntas universales celebradas con unanimidad de criterio, en resumen el 50 por 100 de las Sociedades españolas, con lo que la excepción se convertiría en regla general.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que en cuanto al segundo defecto hay que señalar la incongruencia que supone extender notas de calificación denegatorias sobre materias que no son susceptibles de inscripción en el Registro, lo cual es contrario al contenido del artículo 50 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en cuanto al primer defecto, la cuestión fundamental es previa a la indicada por el Registrador y se reitera la singularidad del caso que se estudia: Una Sociedad unipersonal. En la escritura calificada la Sociedad unipersonal está compuesta por una sola persona física, y en la que nunca puede existir una Junta general propiamente dicha como medio de formar la voluntad social, solamente existen decisiones del socio único, de las que se dicen han sido adoptadas en Junta. Que por eso cuando estas decisiones del socio contengan manifestaciones de voluntad de contenido negocial, el instrumento notarial más adecuado para recogerlas es la escritura pública (artículo 144 del Reglamento Notarial). Que se considera que este es el significado que se desprende de las vigentes legislaciones extranjeras y directivas comunitarias sobre Sociedad unipersonal, a las que se aludian en el escrito de interposición del recurso de reforma, que indican el futuro de nuestra legislación; y es significativo a este respecto el artículo 4.º de la 12.ª Directiva de la Comunidad Económica Europea, de donde se desprende que se está pensando en el ejercicio inmediato por el socio de los poderes de la Junta a través de decisiones directas, siendo el nuevo aspecto procedimental el de la publicidad, exigiendo una mínima constancia documental, que queda cumplida en el supuesto que se estudia; sin perjuicio de la posterior transcripción en el particular libro de actas de la Sociedad. Que finalmente hay que apuntar: a) Que en el procedimiento empleado en la escritura objeto del recurso se cumplen todos los requisitos materiales exigidos por la vigente legislación para la adopción de acuerdos en general y para los específicos que fueron objeto de decisión del socio único en el caso concreto; y b) que lo que se entiende es que si el Notario autorizante hubiera optado por incorporar al protocolo, elevándola a documento público, una certificación en la que se dijera que se había reunido una Junta general, en la realidad inexistente, adoptando una serie de acuerdos, la escritura hubiera sido inscrita sin dificultad.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; 144 y concordantes del Reglamento Notarial; la 12.ª Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1989 (89/667/CEE), y la Resolución de 21 de junio de 1990.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso determinada persona física, como único accionista y administrador de una Sociedad anónima, otorga escritura pública mediante la cual confiere a su actuación el carácter de Junta general universal y extraordinaria de la Sociedad y adopta determinados acuerdos comprendidos en el orden del día.

2. El Registrador deniega la inscripción por falta de adecuación formal a su contenido, ya que, a su juicio, la constatación en instrumento público de la constitución, reunión y formación y contenido de los acuerdos de las Juntas generales de socios y demás órganos colegiados de las Sociedades mercantiles únicamente puede verificarse mediante acta notarial levantada a requerimiento de los Administradores sociales que habrá de servir de base para la correspondiente elevación a escritura pública.

3. A diferencia de otras legislaciones, no se establecen en nuestro ordenamiento requisitos especiales de documentación de aquellos acuerdos o decisiones que se adopten en el seno de Sociedades devenidas unipersonales; mas ello no significa que hayan de ser aplicadas estrictamente todas las exigencias formales impuestas por los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y entre las mismas, la necesaria preexistencia de un acta que sirva de base a la ulterior documentación pública de los acuerdos sociales. Si se tiene en cuenta: a) que el acta no constituye la forma «ad substantiam» de las declaraciones de los socios ni de los acuerdos sociales, sino que preserva una declaración ya formada, de modo que, mediante la constatación de los hechos —consistentes o no en declaraciones—, garantice fundamentalmente el interés de todos aquellos a quienes puedan afectar tales acuerdos y en especial al de los socios disidentes y ausentes; b) que la mayoría de las circunstancias y requisitos establecidos en el artículo 97-1 y demás concordantes del reglamento del Registro Mercantil tienen como presupuesto el carácter colegiado del órgano que adopta los acuerdos (asistencia, deliberaciones, votación, proclamación de resultados, etc.), de suerte que las especificaciones formales relativas a los requisitos basados en la colegialidad del órgano decisorio carecerían de sentido en supuestos como el presente de Sociedades cuyas acciones o participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio que sea además el Administrador; c) que lo fundamental en estos casos es la constatación formal de que a la decisión del socio único se atribuye carácter de voluntad social, equivalente al acuerdo unánime de Junta general; d) que la escritura en cuestión expresa los requisitos que necesariamente debe contener la inscripción solicitada y cumple las exigencias establecidas por la legislación notarial para la validez formal del instrumento público; debe concluirse que no existe inadecuación de la forma documental por el hecho de que las decisiones adoptadas por el único accionista y Administrador de la Sociedad, atribuyéndoles expresamente el carácter de acuerdos de la Junta, se otorguen directamente ante Notario, y que no es necesario que el proceso de formación de tales acuerdos o decisiones (que por esencia aparece simplificado en tanto en cuanto no se requiere una unificación de las voluntades de los socios para que se transformen en voluntad social) quede reflejado en una previa acta —notarial o no notarial— de la Junta que luego hubiera de servir de base de la correspondiente elevación a escritura pública, máxime si se tiene presente que la función de garantía que se atribuye a la constatación de los acuerdos sociales mediante el acta de la Junta queda cumplida (y con mayores garantías de autenticidad y legalidad) por el otorgamiento directo ante el Notario, todo ello sin perjuicio de la obligación de trasladar dichos acuerdos a los libros de actas de la Sociedad (confróntese artículo 103, 2, del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y la decisión del Registrador.

Lo que con la devolución del expediente original remito a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de enero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

2925 REAL DECRETO 1554/1992, de 11 de diciembre, por el que se indulta al Sargento 1.º Legionario don Fernando Ciordia Pinzolas.

Visto el expediente de indulto del Sargento 1.º Legionario don Fernando Ciordia Pinzolas, condenado por el Tribunal Militar Territorial Segundo en la causa número 27/79/1988, a la pena privativa de libertad de diez meses de prisión, y constanding en el mismo la propuesta en favor del indulto parcial formulada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, a

propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1992,

Vengo en conmutar al Sargento 1.º Legionario don Fernando Ciordia Pinzolas la pena privativa de libertad impuesta, por la de tres meses y un día de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

2926 REAL DECRETO 1555/1992, de 11 de diciembre, por el que se indulta al ex-Soldado don Juan Manuel Barrero García.

Visto el expediente de indulto del ex-Soldado don Juan Manuel Barrero García, condenado por el Tribunal Militar Territorial Primero, en la causa número 19/7/1989, a la pena de seis meses de prisión, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, constanding en el mismo los informes favorables del Fiscal Jurídico Militar y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1992,

Vengo a conmutar a don Juan Manuel Barrero García la pena de privación de libertad impuesta, por la de tres meses y un día de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2927 RESOLUCION de 14 de enero de 1993, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros sobre resolución de 244 expedientes de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y polo de desarrollo de Oviedo.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1992, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven expedientes de solicitud de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial;

Considerando la naturaleza y repercusión económica y social de dicho Acuerdo,

Esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Primero.—Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de diciembre de 1992, por el que se resuelven solicitudes de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial. Dicho texto, con relación nominal de las Empresas afectadas, se incluye como anexo a esta resolución.

Segundo.—En virtud de lo establecido en el apartado 3.1 de la base quinta del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, y de acuerdo con los Reales Decretos 847/1986, de 11 de abril; 222/1987, de 20 de febrero, y modificado por el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, queda facultada la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para dictar, dentro del marco del Acuerdo de Gobierno antes citado, las resoluciones individuales que afectan a cada Empresa, especificando en dichas resoluciones las condiciones generales y especiales que deben cumplir los beneficiarios.

Madrid, 14 de enero de 1993.—El Secretario de Estado de Economía, Pédro Pérez Fernández.